SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00335-00
Accionante: CARLOS ANDRES ANDRADE GUTIERREZ
Accionado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE OVEJAS – SUCRE “TRIPLE A“.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor CARLOS ANDRES ANDRADE GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.882.125, mediante apoderado, contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE OVEJAS – SUCRE “TRIPLE A”, entidad prestadora de servicio público representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ANDRES ANDRADE GUTIERREZ presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE OVEJAS – SUCRE “TRIPLE A”, presumiendo el despacho que pretende se

declare la nulidad del acto ficto resultante de la no respuesta de la petición de fecha 17 de noviembre de 2014 y en restablecimiento del derecho se le reconozca y pague la sanción moratoria por no pago oportuno a las cesantías durante la vinculación comprendida entre el 07 de octubre al 09 de diciembre de 2010.

A la demanda se acompaña recibido del derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2014, como prueba del acto ficto acusado y otros documentos para un total de 34 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE OVEJAS – SUCRE “TRIPLE A”, según se colige de la demanda, para que se declare la nulidad del acto ficto resultante de la no respuesta de la petición de fecha 17 de noviembre de 2014 y en restablecimiento del derecho se le reconozca y pague la sanción moratoria por no pago oportuno a las cesantías durante la vinculación comprendida entre el 07 de octubre al 09 de diciembre de 2010.

En cuanto a la competencia el Despacho no se pronunciará en esta oportunidad por no estar acreditada la naturaleza jurídica de la entidad demandada al no haberse allegado la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada y de acuerdo al artículo 41 de la ley 142 de 1994.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto la demanda se dirige contra un acto administrativo ficto, al tenor del artículo 164, numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de haberse agotado los recursos que fueren obligatorios, el artículo 161 numeral 2, del C.P.A.C.A, establece que: “..(..)…el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá

demandar directamente el acto presunto”; por lo cual se entiende superado este requisito.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 26 de enero de 2016 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el día 14 de abril de 2017.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., surgen unas falencias que deben ser subsanadas, así:

5.1. El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

> *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
>
> *(…).”*

Observa el despacho que en el acápite de pretensiones de la demanda, la parte actora señala expresamente: “solicito que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Ovejas – Sucre S.A. E.S.P., reconozca y pague a mi mandante la sanción moratoria por no pago oportuno a las cesantías a que tiene derecho e indexación a la misma por las siguientes sumas…(..)..”[1]. Sin que dentro de sus pretensiones enuncie la pretensión de anulación del acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada el día 17 de noviembre de 2014, por lo cual las pretensiones expuestas en el libelo demandatorio no cumple con la exigencia de la norma antes citada atinente a que se exprese con precisión y claridad.

5.2. El numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

[1] Ver folio 13.

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(…).”

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

(..)...”

En este punto, es necesario hacer claridad a la parte actora, que aunque desarrolla el concepto de la violación, no invoca ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA; no obstante podría entenderse que la violación directa de la ley a la que hace referencia se refiere a la primera causal establecida en el artículo ibídem, la cual contempla como una de las causales de nulidad del acto administrativo, que este haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse. Pero se precisa esta es una carga procesal que le corresponde al demandante, como integrante de la demanda en forma.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-197/99 estableció lo siguiente:

***“ACTO ADMINISTRATIVO**-Al impugnarse deben indicarse normas violadas y explicarse el concepto de violación*

La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.”

Se reitera, que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla de manera expresa las causales de nulidad del acto administrativo, las cuales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Por lo cual, al desarrollar el concepto de violación se debe indicar no solo las normas que se consideran violadas, sino también en cuál o cuáles de las causales establecidas anteriormente se encuentra incurso el acto administrativo ficto demandado.

5.3. Por otra parte, observa el despacho que al plenario no se allegó prueba de la existencia y representación legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE OVEJAS – SUCRE “TRIPLE A”, de acuerdo a lo previsto en el artículo 166, numeral 4 del C.P.A.C.A., sobre los anexos de la demanda. Por lo que deberá allegar copia del acuerdo municipal o acto administrativo de creación y del que acredite su representación legal.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Exprese de forma precisa y clara las pretensiones de la demanda.
2. Indique en el concepto de violación del medio de control la causal de anulación contra el acto administrativo ficto acusado.
3. Aportar prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada.

4. Allegar la subsanación de la demanda, con los correspondientes traslados y la copia en medio magnético.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el demandante CARLOS ANDRES ANDRADE GUTIERREZ, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor GUSTAVO ALFONSO TAPIA CHAMORRO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 18.882.125 expedida en Ovejas (Sucre) y titular de la Tarjeta Profesional N° 193.975 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH